

Curia, quam qui extra Curiam. Y no se puede passar en silencio el lugar de *Cassiodoro lib. 73 form. 20.* donde dize, que aquel Magistrado se tiene, y deve tener por mas eminente, y agradable a su Rey, que en mas cosas le fuele, o puede servir, sus palabras son estas: *Ad genium dignitatis tuæ credimus pertinere, si competentia tibi videamur iniungere. Quia tanto quis gravior red- ditur, quanto parendi causas amplius suscepisse monstratur & lib. 3. epist. 23.* Nam ut optamus esse, quod placeat, ita curamus, ut qui placuerit, entescat. A que alude el Emperador Leon in l. proximos 8. C. de prox. sacror. scrip. lib. 12. in fine, quando dize: *Quibus enim pietatis nostræ arcana meritò committuntur: his pietas nostra vitam cingulo supra dictæ comitivæ ornandam decorandamque decrevit.*

X.

(58) EN el num. 50. dexè probado quan cõsiderable, y poderosa es la antigüedad, o prioridad, en esta materia de precedencias. Y de ella se suelen tambien valer los Reinos, y Provincias quando vnos con otros contienden sobre este punto. Y assi vemos en Herodoto in *Euterpe*, y Iustino lib. 2. que los Egypcios, Phrigios, Scythas, y Athenienses, pretendiendo la prelación, alegavan ser mas antiguos: cerca de lo qual escribió largamente Tiraque de nobilit. cap. 19. num. 28. Paleoto de bono senectut. part. 4. y Bodino lib. 1. de Republ. cap. 8. nu. 149. donde refiere, que Augusto Cesar, proxi que Respublica antiquitate superior extitit, ita dignitate voluit esse priorem. Lo mismo dize Besoldo in differ. iurid. polit. de preced. & session. prerog. cap. 3. num. 2. donde cita a Knichen de Saxon. non provocan. iure, verb. Ducum Saxoniæ, cap. 2. nu. 19. Y es muy notable, y copioso el capitulo que sobre este punto haze el Autor del Tratado de Maioratu Electorum Imperij, lib. 1. cap. 2. & cap. 16. & 17. & 30. y lo proligue Aloisio Riccio in prax. variar. resolut. 10. Marzario conf. 26. num. 12. y Speron Speroni en su discurso Italiano, de la Precedencia de Principi in princip & facie l. 2. §. que omnia vers. Sed & natalium. C. de veter. iur. enucl. l. 1. D. de censib. l. pro-

QUE si se considera el tiempo en que las Indias, y los Estados de Flandres se vnieron, agregaron, o incorporaron en la Corona de Castilla, y Leon, y desde el se pretende, y regula su antigüedad, como vemos que se practica en otros Consejos. (58) Es tambien superior en esta parte el Real de las Indias. Pues consta con evidencia, que primero comenzaron los señores Reyes de España a tener el Imperio de las Indias, que el Condado de Flandres. Porque este se comenzó a vnir, e incorporar en la persona del señor Emperador Carlos V: que le heredò como hijo del señor Rey D. Felipe el Primero, llamado el Hermoso, año de mil y quinientos y seis. Aunque no fue recebido, ni jurado en el hasta el año de mil y quinientos y quinze. Y despues los Reinos de Castilla, y Leon, y sus agregados, por succession de la señora Reina Doña Juana su madre año de mil y quinientos y diez y seis. (59) Pero la adquisicion, y agregacion de las Indias tuvo principio en tiempo de los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, año de mil y quatrocientos y noventa y dos, quando hizo en su nombre el primer descubrimiento D. Christoval Colon. (60) Y despues se les diò titulo del Imperio de ellas por Alexandro Sexto, Romano Pontifice, año de mil y quatrocientos y noventa y tres. Declarando por expresas palabras en la Bula desta concession, que avian de quedar, y quedassen vnidos, e incorporados en la Corona de Castilla, y Leon. (61) Lo qual declararon tambien los mesmos señores Reyes Cato-

licos en varias leyes, y cédulas Reales que de esto tratan, donde prometen, y juran, que nunca las desincorporaran, ni enagenarã, en todo, ni en parte. (62) Lo qual no hallamos establecido, ni praticado en los Estados de Flandres. (63)

XI.

l. providendum, C. de postulan. Pero en España afsi en razón de la precedencia de los Reinos que estã unidos, è incorporados en su Corona, como de los Consejos que los gobiernan, no se sigue, ni atiende tanto la antigüedad que los mesmos Reinos

tuvieron en su origen, y fundacion, como la de su unio, è incorporacion a los de Castilla, y Leon, que son los que se juzgan por originarios de la dicha Corona, y a quien los demas ceden por este respeto; lo qual no se deve tener por nuevo, pues vemos, que Eneas Sylvio, que despues fue Papa Pio II. en el libro 2. de *gestis Concilij Constantiensis*, dize, que entre las Naciones que en este Concilio concurren, solo se atendió a la antigüedad que cada vna avia tenido en convertirse a la Fè Catolica: *Ordinem (inquit) istum, neque nobilitas neque maioritas peperit: quia ut quæque natio Verbum Dei prius suscepit, sic prior habetur.* Y desta mesma consideracion de la agregacion, ò confederacion a su Imperio, usaron los Romanos, como de lo que, hablando de la Provincia de Sicilia, refiere Cicerõ in 4. *Verrina*, y Onuphrio Panvino de *Imperio Romano, cap. de Provincia Sicilia*, pag. 965. y son expresos los lugares de Tito Livio lib. 7. *decad. 1. pag. 128.* y Cornelio Tacito lib. 13. *annal.* que alega en semejante proposito el doctissimo Regente Ioan Bautista Valençuela en su discurso de *preceden. fol. 3. num. 24.* & 25. las palabras de Tito Livio son estas: *Neque Hercules quod Samnites priores amici sociisque vobis facti sunt, ad id valere arbitror, ne nos in amicitiam suscipiamur; sed ut vetustate & gradu honoris nos præsent.* Tacito dize afsi: *Postquam audiverant earum gentium legatis id honoris datum, quæ virtutæ, & amicitia populi Romani præcederent, nullos mortalium armis, aut fide ante Germanos esse exclamant.*

(59) De la unio de los Estados de Flandres a los Reinos de Castilla, y Leon, y como fue por los tiempos que aqui se dize, tratan largamente Villosa, Fr. Prudencio de Sandoval, y los demas Historiadores que han escrito la historia del señor Emperador Carlos Quinto, y su Noble, y discreto Epitomador Don Iuan Antonio de Vera y Zuñiga, Conde de la Roca, que en pocos pliegos pudo, y supo ceñir tantas, y tan heroicas hazañas, y ganar para si frequentes memorias, y perpetuas alabanças, como de Persio dixo Marcial:

*Sapius in libro memoratur Persius vno,
Quàm levis in tota Marsus Amazonide.*

(60) Notoria cosa es, que el primer viaje que Don Christoval Colon hizo a las Indias, fue por el año de 1492. en nombre, y con la armada de los Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel, y que en el mesmo nombre tomó possession de las primeras tierras que descubrió, y de las demas que pensava descubrir para los Reinos de Castilla, y Leon; y afsi le dieron por armas las de los mesmos Reinos, orladas con esta letra: POR CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. De que yo trato mas en particular, refiriendo todos los Autores que escribieron estas historias, en mi libro 1. de *Indiarum Iure, cap. 5. num. 19. cum seqq.*

(61) El año de 1493. a quatro de Mayo se expidió la Bula de Alexandro VI. Romano Pontifice, en que concedió por palabras expresas a los Reyes Catolicos, y a sus sucesores en los Reinos de Castilla, y Leon, el Imperio, y dominio vniversal de las Indias Occidentales, para que quedasse vnido a los Reinos de Castilla, y Leon, como Yo lo refiero latamente en mi libro 2. de *Indiarum Iure, cap. 23. ex num. 63. & cap. 24. num. 16. cum seqq. & lib. 3. cap. 1. ex num. 13.* las palabras de la Bula dizen afsi: *Omnes insulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas, & detegendas, &c. Cum omnibus illarum dominijs, Civitatibus, Castris, Locis, & Villis, iuribusque, & iurisdictionibus, ac pertinentijs vniversis vobis, hæredibusque, & successoribus vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, & assignamus: vosque & hæredes, ac successores præfatos illarum dominos, cum plena, libera, & omnimoda potestate, auctoritate, & iurisdictione facimus, statuimus, & deputamus.*

(62) En el primer tomo de las cédulas impresas, pag. 58. & seq. se hallã muchas provisiones

despachadas para diferentes Provincias de las Indias, en que expressamente se declara como son anexas, è incorporadas a la Corona de Castilla, y Leon, y que por el consiguiente no se pueden enagenar, ni desincorporar della, y que para que esto fuese firme, y seguro, bastava la promesa, y juramento que se haze por los señores Reyes de España, al tiempo que toman la posesion de los dichos Reinos de Castilla, y Leon: pero a mayor abundamiento lo buelven a prometer, y jurar de nuevo. La primera provision es del señor Emperador Don Carlos, y Doña Juana su madre, para la Isla Española su fecha en Barcelona a 14. de Setiembre de 1519. años. La segunda es general para todas las Islas, è Indias descubiertas, y por descubrir; dada por los mesmos en Valladolid a nueve de Julio de 1520. La tercera, para la Nueva España, ganada por los Procuradores della; dada por los mismos en Pamplona a 22. de Octubre de 1523. La quarta se despachò por el mismo señor Emperador Don Carlos para la Provincia de Tlaxcala, en Madrid a 13. de Março de 1535. la qual se confirmó despues por el señor Rey Don Felipe Segundo, por otra provision dada en Madrid a 18. de Julio de 1563. años. Y por la peticion 16. de las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidió, que aun no se pudiesse hazer merced de Indios a ninguna persona, y se concedió, como parece por la *l. 12. tit. 10. de las donaciones lib. 5. recopil.* aunque ello no se guardò, y se continuaron las Encomiendas que se avian comenzado a introducir, sin embargo de los daños, y abusos dellas, que representò el Obispo de Chiapa, para cuyo remedio se fueron proveyendo provisiones muy apretadas.

(63) En los Estados de Flandres no he sabido, que aya ley, ni juramento particular de no los poder dividir, ni enagenar: antes veo, que en nuestro tiempo se dièron en dote por el señor Rey Don Felipe Segundo, al señor Archiduque Alberto, quando le casò con la señora Doña Isabel Clara Eugenia de Austria su hija, Infante de Castilla, aunque por aver muerto sin hijos, se han buuelto a reunir con esta Corona de España, conforme a lo que en esta razon se capituló, como lo refieren sus Coronistas.

XI.

(64) DE la parte se ha de juzgar lo mesmo que del todo, como lo dixo el I.C. Caio *in l. que de tota 76. D. de rei vend.* con otras que copiosamente junta Tiraquel. *de retract. lignag glos. 7. §. 1. num. 46. & de primogen. q. 40. nú. 24.* y Everardo *in topicis legalib. loco 80 de toto ad partem pag. 506.* Y lo que se iguala, è parifica, de fuerte, que constituya vna mesma cosa, nunca se ha de juzgar por diferentes terminos, y derechos, como latamente lo prueva el proprio Everardo *in loco a pari, pag. 104.* y los DD. *per textum ibi in l. 1. D. de legat. 1 Per omnia ex aqua sunt legata fideicommissis.* Y a esto aludió el I.C. Iabolenno *in l. eum qui edes 2. 2. D. de usucap.* quando dixo: *Quod absurdum, & minime iuri civili conveniens est, ut vna res diverso iure censeatur, vel diversis temporibus usucapiatur.* La qual exornan Baldo *in cap. 1. §. cum autem, col. 1. de controvers. investit. feud.* Tiraq. *de retract. lignag. §. 1. glos. 18. num. 21. & in tract.*

QUE en virtud desta vnion, è incorporacion, aun se pudiera, y puede fundar, y pretender, que el Imperio de las Indias, y por el consiguiente el Consejo que las gobierna, es parte del de Castilla, y ha de gozar de sus mesmas preeminencias, y antigüedad: (64) en especial aviendose hecho, como se hizo esta vnion accessoriamente. (65) De que resulta, que las Indias se gobiernan por las leyes, derechos, y Fueros de Castilla, y se juzgan, y tienen por vna misma Corona. (66) Lo qual no sucede assi en los Reinos de Aragon, Napoles, Sicilia, y Portugal, y Estados de Milán, Flandres, y otros que se vnieron, y agregaron, quedandose en el ser que tenian, è como los Doctores dizen: **Æ QVE PRINCIPALITER.** Porque en tal caso, cada vno se juzga por diverso, y conserva sus leyes, y privilegios. (67)

XII.

tract de nobilit cap. 27. num. 11. cum seqq. & in l. si vnquam, verb. Donacione largitus num. 232. qui ad hoc etiam expendit l. 1. D. de rer permutat ibi: Nec ratio patitur, ut vna eademque res & veneat, & pretium sit emptionis: Y Yo añado la l. si idem, C. de codicil. ibi: Cur diversum his instrumentis vocabulum mandaretur (ò daretur, como dize Cuiacio lib. 18. observat cap. 19.) quæ vis ac potestas vna sociasset?

(65) Los Reinos, y Provincias que accessoriamente se vnen, ò incorporan con otros, se tienen, y juzgan por vna mesma cosa, y se gobiernan por las mesmas leyes, y gozan de los mesmos privilegios, que el Reino a quien se agregan, vt pluribus ostendunt Bart. Bald. Castrens. & alij per textum ibi in l. si conuenerit la 2. §. si nuda, D. de pignor. act. y otros muchos Auctores que Yo alego en mi Tratado de Indiar. iure, lib. 3. cap. 1. num. 47. que por escusar prolixidad se dexan de trasladar en este papel. Y es general doctrina en derecho, *Quod res que adheret alteri rei, assumit eandem naturam, quam habet illa, cui adheret, l. si tibi rem, D. de præscription. verb. l. 1. C. de pact. cum alijs notatis per Tiber. Decian. respons. 31. num. 67. vol. 1.*

(66) Que las Indias hagan vn mesmo Reino, y Corona con la de Castilla, y Leon, y se gobiernen, y juzguen por sus Leyes, y Privilegios, lo dizen en particular Fr. Dom. de Soto de iustit. & iure lib. 4. quæst. 4. art. 2. Camil. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 46. ex num. 217. & cap. 47. ex num. 6. ad 14. Aviles in cap. Prætor. in præm. verb. Istas, ex num. 1. ad 12. & in cap. 61. verb. Y su tierra, num. 5. Lafarte de decima empt. & vendit. in præfat. num. 20. in addition. Reg. Valencuela conf. 79. num. 39. & conf. 82. num. 70. Y son expressas para este proposito las cédulas, y provisiones, que dexamos citadas *supr. num. 62.* donde se declara esta anexion, è incorporacion; y en el tomo 1. de las impressas pag. 5. eitan dos ordenanças del Consejo Real de las Indias, que mandan se ajulte el gobierno dellas, en quanto fuere posible, a las leyes, y gobierno de Castilla: y en el 2. tomo pag. 5. ay otras tres ordenanças del año de 530. y de 543. y de 562. de las Audiencias de las Indias, en que se dispone, que en lo que no hallaren dispuesto por cédulas despachadas particularmente para aquellas Provincias, se gobiernen por las leyes, y pragmáticas de Castilla, y las hagan guardar, y guarden.

(67) Quando vnos Reinos, ò Estados se juntan con otros, no por via de accession, sino *æque principaliter*, como aqui se dize, juzganse por distintos, y cada vno conserva sus Leyes, Fueros, y Privilegios, como lo advierten los DD. citados; y fuera dellos, hablando del Reino de Aragon, Sesse *decis. 113. num. 20. part. 2.* del de Napoles, y Sicilia, Gizar. *decis. Neapolita 43. num. 23. & 29.* Franc. Milanens. *decis. 2.* Borrel. in *compend. decis. tom. 1. tit. 43. n. 58.* Del Reino de Valencia, Leo *decis. 2. num. 34. 1. part.* Del Reino de Portugal, Aguirre in *Apolog. 4. part. à num. 55.* Gabriel Pereira *decis. Lusitana 2. à num. 2.* & Didac. à Brito in *causa maiorit. Reg. Corona, quæst. 1. num. 13. & 20.* Y del Ducado de Milan, Lancelloto Gallia ad *consuetudines Alexand. in præfatione, num. 94.*

XII.

QVE de aqui nació, que en el principio del descubrimiento de las Indias, los del Consejo de Castilla determinavan las causas arduas que de ellas venian, (68) hasta que despues, por aver crecido mucho los negocios, se hizo Consejo separado, como oy se halia. (69) Por manera, que podemos dezir, que la administracion esta dividida, quedando vnida, y entera la autoridad, (70) y el labor, ò favor del origen, a que siempre se deve atender conforme a derecho. (71)

XIII.

(68) Reciendo la contratacion, y negocios de las Indias, dize Antonio de Herrera en su *historia general dellas, decada 1. lib. 5. cap. vlt.* que se començò a fundar el Tribunal, y despacho de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Y en el *lib. 10. cap. 16. pag. 344.* que en Ioan Rodriguez de Fonseca, que fue Dean de Sevilla, y despues Obispo de Burgos, y en el señor Comendador Lope de Conchillos se resumia en la Corte todo el Consejo, y governacion de las Indias, porque no avia entonces Consejo particular dellas, sino que pa-

ra las cosas arduas, se llamava al Dotor Zapata, al Dotor Palacios Rubios; al Licenciado Santiago, y al Licenciado Sofa, todos del Consejo Real, con los quales el Obispo de Burgos comunicava lo que se avia de hazer. Esto se fue continuando assi con varios accidentes hasta el año de veinte, en que parece hubo vna junta mas formada de cosas de Indias con Relator, y Portero, y entravan en ella con el dicho Obispo de Burgos, Hernando de Vega, Don Garcia de Padilla, el Licenciado Zapata, y Don Pedro Martir de Angleria; pero estos no tenian titulos particulares de Consejeros de Indias, sino que por la mayor parte eran del de Castilla.

(69) Aviendo muerto el dicho Obispo de Burgos, Arçobispo de Rosano, parece que se començo a poner, y erigir mas en forma el Consejo de Indias: y a primero de Agolio de 1524. se despacharon cinco titulos de Consejeros de Indias, que fueron los primeros, al Maestro Luis Vaca, Obispo de Canaria, al Dotor Gonçalo Maldonado, que fue Obispo de Ciudad-Rodrigo, al Dotor Diego Beltran, al Protonotario Don Pedro Martir de Angleria, y al Dotor Lorenzo Galindez de Carvajal con 1000 maravedis de salario a cada vno: y fue nombrado por Fiscal el Licenciado Prado con 400 maravedis. Y a quatro del mismo mes se despachò titulo de Presidente a Don Fr. Garcia de Loaisa, que era Obispo de Osma, y despues fue Arçobispo de Sevilla, y Cardenal, con salario de 2000 maravedis; y por esto dize Herrera *decad. 3. lib. 6. cap. 14.* que començo este año el Consejo. El qual en el fin de la *decad. 4.* pone todos los Presidentes, y Consejeros que ha avido en este Consejo, y tambien el Maestro Gil Gonçalez Davila en su *Teatro de las Grandezas de Madrid*, pag. 471. *& sequentibus.*

(70) Quando por mejor administracion, ò mas comoda inteligencia se divide vna cosa, no se tiene por diversa, l. *Caius 88. §. ult. D. de legat. 2.* ibi: *Sed quò faciliùs conductorem inveniret, per duas partes locabat. Et l. plane 34. §. 1. de legat. 2.* ibi: *Nam & pars fundi fundus rectè appellatur, nisi quis duas, §. plane. D. commun. pr. ed. cum alijs, quæ ibidem notant Bart. & Doctores, Simon de Pretis de interpret. ultim. volunt. lib. 3. solut. 2. col. 2. nu. 6 fol. 23. & Ant. Gom. 2. tom. variar. cap. 10. num. 2.* Et conducit optimus tex. in l. inter tutores 37. D. de administr. tutor. ibi: *Nam divisio tutelæ, quæ non iuris, sed iurisdictionis est, modum administrationi facit. Et.* Y en los propios terminos de Consejos, y Chancillerias, que la juridicion, y autoridad dellos sea vna mesma, aunque este dividida en salas, ò puertas, y diferentes ocupaciones, es texto expreso la l. *si ut proponis, C. quomodo & quando iudex, l. 1. D. de offic. Consul.* vbi Bald. nu. 1. cap. cum contingat de Foro comp. cap. prudentiam §. 1. vbi Felinus num. 4. de offic. delegati, Baldus in l. fin. D. de Senatorib. Bartol. in l. 1. nu. 4. C. de sentent. ex brevis loq. recitan. Doctores communiter in l. fin. D. de iurisd. omni iudic. & in l. re-petita. C. de Ep. scop. & Cleric. Menoch. conf. 711. num. 54. vol. 8. Grammat. conf. 66. nu. 2. & Vincent. de Franchis decis. 2. 2. num. 7.

(71) Que todas las cosas regularmente se deven reducir a su principio, y origen, y retienen la calidad que del se deriva, es doctrina comun de los Iurisconsultos in l. in ratione, §. si filio. ibi: *Formam & originem, ad leg. falci. l. tutor, D. de fideiussor. l. qui id quod in princip. D. de donat. l. nam origo D. quod vi, aut clam,* con otras que junta Tiber Decian. respons. 11. num. 8. volum. 1. Zasius conf. 14. num. 11. lib. 1. Burgos de Paz iunior in quest. civil. q. 3. num. 17. Ioan. Bapt. Valencuela conf. 94. num. 20. & 36. Y hablando en terminos de precedencia idem Valencuela in suo discurso, num. 45. & Marzarius conf. 26. num. 48. & seqq. A los quales añado a Casiodoro lib. 2. form. 15. *Quia bona certa sunt, quæ fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit, defecere, quæ consuevit radicibus pullulare, & hanc conditionem sustinent cuncta manantia, ut sapor, qui concessus est origini, nisi per accidentia fuerit forte vitiat, nesciat rivulis abnegari, & lib. 3. form. 12. Quia laudabilis vena servat originem, & fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit.*

(72) **Q**UE la grande latitud, poder, y riquezas del Imperio de las Indias Occidentales, quedò apuntado lo necessario, supra num. 35. & seqq.

Que

ra

ra sido primero nombrado; todavia se deviera preferir el de Indias, por ser de vn Reino, ò Imperio tan rico, y poderoso, como se ha dicho; (72) en que V.M. ha sido, y es libre, absoluto, y soberano (73) Monarca, desde su descubrimiento, sin reconocér superioridad a nadie en lo temporal, (74) y Flandes tener solamente titulo de Condado, (75) y aver estado desde su creacion infeudado, y subordinado al Imperio, y a los Reyes de Francia, a cuyo Parlamento iban las apelaciones de sus Estados, hasta que los librò desta sujecion el señor Emperador Carlos V. por particular condicion, ò capitulacion, entre las demas que se asentaron en esta Villa de Madrid, con el señor Rey Francisco de Francia, quando estuvo preso en ella año de 1526. como lo escriven sus propios Historiadores, (76) porque la prioridad en la nominacion, solo dà derecho de precedencia, y se deve atender entre los que concurren con iguales titulos, no quando en alguno de ellos se hallan, y reconocen aventajados. (77)

XIV.

pulveda in apolog. ad Episcop. Segoviens. Petr. Malferitus inter consilia Mandeli Albensis, cons. 763. vol. 4. ex num. 40. & num. 86. & num. ult. Maquard. de Susa. in tract. de Iudais, & infidel. 1. part. cap. 14. donde afirma, que dezir lo contrario seria heregia, Gregor. Lopez (licet sub aliqua hesitatione) in l. 2. tit. 23. part. 2. glos. magna. col. 3. & magis secure in l. vlt. tit. 18. p. 2. glos. 7. verb. En la conquista, & in l. 29. tit. 28. part. 3. verb. Poblaren, Francisco Vargas de Episcop. iurisd. confirm. 10. Anataf Germonius de sacror. immunit. cap. 13. num. 34. & seqq. Camil. Borrelus de prest. Reg. Cathol. cap. 46. num. 224. Ioan. Boterus in relation. univers. 4. part. lib. 2. pag. 49. Rutilius Benzoni de anno Iubilaei, lib. 1. cap. 10. pag. 53. vbi refert Sanderum de visib. Monarch. lib. 7. Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 17. num. 17. Marta de iurisdic. 1. part. cap. 24. num. 32. donde dize, que la Iglesia siempre ha ido, y va con esta letura: *Et quod non deberent Christiani Scriptores eam veneno infecerè*, Paramo de orig. Inquis. lib. 3. q. 1. opin. 4. num. 145. Zevallos 4. tom. pract. q. fin. ex num. 309. Rebelus de obligat. iustitia, lib. 18. q. 23. per tot. Herrera decad. 1. lib. 2. cap. 4. Thomas Bozius de signis Eccles. Dei, lib. 10. cap. 13. & lib. 17. cap. 4. & de Italiae statu, lib. 3. cap. vlt. pag. 342. & seqq. & lib. 4. cap. vlt. pag. 445. vbi notabiliter loquitur Augullin. Barbosa in Pastoral. 1. part. tit. 3. cap. 2. num. 41. & seqq. Ioan. Metellus apud Theat. vitæ human. vol. 28. lib. 2. pag. 4236. Ioannes de Salas de legib. q. 95. disput. 7. sect. 4. num. 31. vers. *Ad illud*, pag. 123. donde concluye, que miradas las palabras de la Bula, no se puede esto poner en duda, lo mismo dize el Ilustrissimo Cardenal Belarmino in retract. ad lib. 5. de Romano Pontifice, cap. 2. §. vlt. pag. 508. donde se retracta de la opinion contraria que antes tuvo, yendose con la opinion de Cayetano, y Vitoria, y dize, que entonces no avia leido la Bula, y que despues que la viò, no puede negar, que por ella se dà pleno, y soberano dominio. Y Iacobo Mainoldo, que es Autor Flamenco, confiesa lo propio en su libro de titulis Regis Philippi, fol. 37. sic inquit: *Ex quibus omnibus satis quisque intelligere potest, PHILIPPE REX Maiestatem vestram non immeritò huius Novi Orbis dominatum tenere, cum auspicijs atque armis Hispania Regum fuerit in Christianorum potestatem additum, &c.*

(73) Que en las Indias tengan los señores Reyes de España entero, absoluto, y soberano dominio, dizelo la Bula de Alexandro VI. de que hize mencion en el n.º 61. Y aunque ay Autores que quieren restringir sus efectos, diziendo que el Pontifice solo pudo, y quiso concederles la conversion de los Indios, y la protección que para esto fuesse necesaria. Otros muchos son de contrario parecer, los quales refiero, y sigo en mi Tratado de *Indiarum iure*, lib. 2. cap. 23. ex num. 63. & cap. 24. ex num. 19. & lib. 3. cap. 1. ex num. 39. Y verdaderamente las palabras de la Bula no reciben la restriccion que se les quiere dar, ni en la potestad del Romano Pontifice se deve poner duda, como lo resuelve Palac. Rubios in tract. insul. maris Oceani, ad quem se remittit in tract. de obtent. Reg. Navarrae, 2. part. §. 1. in fine, Gines. Se-

(74) Que los señores Reyes de España sean Principes Soberanos, y no reconozcan al Imperio Romano ni a otro en lo temporal, y afsi puedan poner (como ponen) en sus titulos, que Reinan *por la Gracia de Dios*, dando a entender, que no dependen de otra humana criatura, es cosa tratada, y asentada por innumerables Autores, que Yo junto en mi *lib. 2. de Ind. Jure cap. 2. num. 6.* Y aora novísimamente citando otros muchos, y con particular distincion de todos los Reinos desta Corona, Ludov. Rudolphino *in tract. de orig. dign. & potest. Ducum Italiae, num. 59. cum seqq.* Pero en este Imperio de las Indias quiso dezir Bodino *lib. 1. de Republ. cap. 9.* que eran feudatarios del Romano Pontifice, por aver procedido de su mano la investidura: y parece le sigue Marta (aunque no le refiere) *de iurisdic. 1. par. cap. 26. num. 55.* Pero como dize el doctíssimo Consejero Gregorio Lopez Madera en el *cap. 2. de las excellencias de España fol. 12.* El Bodino quita a muchos Señores la soberania sin fundamento, y en este particular va muy fuera de camino en lo que propone; y le convence, y refuta doctamente el Padre Maestro Fr. Ioan Marquez *en su Governador Christiano lib. 1. cap. 27. pag. 163.* y Yo mas largamente *d. tract. lib. 3. cap. 1. ex num. 39.* Porque la Bula de Alexandro VI. no puso tal clausula, sino las que avemos referido de plena, y absoluta concession, y donacion. Y afsi estamos en terminos de la doctrina de Oldrado *conf. 159.* Angel. *conf. 242. in fine.* Decij *conf. 32. & 498. nu. 11.* Mandelli Albenf. *conf. 64. nu. 29. & seqq. & nu. 64. lib. 1. & conf. 62. nu. 18. cod. lib. donde dizen, que no aviendo en la concession expresa reserva deste derecho de feudo. potius presumitur. & inducitur pura, & perfecta donatio. quam feudum.* La qual opinion figuen tambien, llamandola comun, Socin Junior *conf. 102. nu. 9. vol. 2.* Decius *conf. 85. & 193.* & plures relati per Iul. Clarum, & Baiard. § *feudum, quest. 17.* Rosenthal. *de feudis, 1. part. cap. 6. concl. 26. num. 2. & seqq.* donde cita innumerables Autores *litt B. & C. & hoc pugna carere inquit.* Y afsi lo ha entendido, y declarado la practica, y observancia desta gracia, y del modo que se ha tenido, y tiene en el uso, possession, y gobierno deste Imperio de las Indias, pues nunca se han poseído como feudales. La qual observancia, quan poderosa sea en la interpretacion de las gracias, y privilegios, y de manifestar la voluntad de quien los concedió, lo trato Yo asimesmo largamente *d. cap. 1. ex num. 20.* donde desde el *num. 57.* disputo, si nuestros Catolicos Reyes tuvieron necesidad desta concession Pontificia, y para que efectos, y porque causas la pidieron.

(75) Flandes, como es notorio, tiene solamente titulo de Condado, y este començo desde Carolo Calvo año de 863. como lo refiere el Botero *en sus Relaciones universales, lib. 1. cap. 58.* Sin embargo, que no negamos, ni podemos negar, que en quanto a Condado sea el mayor, y de mejores Ciudades, y tierras, y de mas aventajadas prerogativas que se conoce en el Mundo, como lo dizen el mesmo Botero *ubi sup.* Iacobo Meiero, y Iacobo Marchancio, y Michael Eicingero *en sus historias de Flandes.* Camil. Borrelo *de praesant. Reg. Cathol. cap. 46. nu. 345.* Abraham Ortel *in Theatro Geograph. tab. 39.* Lud. Guiciardin. *en su descripcion de los Países baxos,* y otros muchos Autores, donde escriben, que tiene treinta y vna Ciudades muradas, y otras treinta y nueve, ó quarenta sin muros, y mil y ciento y cinquenta Pagos, ó Villas, que algunas son mayores que las Ciudades. Y que es como Adagio, *Entre los Ducados, el de Milan, y entre los Condados el de Flandes.* Erasmo *en sus epistolas* dize, que no ay Ciudad en toda la Christiandad que iguale a Gante. Iacob. Marchantio, que la de Bruselas excede, y obscurece las demas de Alemania. Borrelo *ubi supra,* añade, que con mas propiedad, y justicia se deviera, y pudiera llamar Reino, que Condado: *Satius (inquit) esset illum Regni, quam Comitatus titulo decorari.* Y el Marchantio *lib. 2. pag. 181.* dize, que les huviera sido facil a los Condes de Flandes llamarse, y coronarse Reyes, como lo hizieron los de Castilla, y Portugal, que no eran Condados tan antiguos, ni poderosos, pero que lo dexaron por preciararse mas de aquel titulo; sus palabras son: *Hinc colligitur, obstinate voluisse Flandriae Comites in eodem gradu perseverare, neque tantam antiquitatem deterere, aliqua tituli novitate, quod mallent inter Comites totius Europa primo vti statis, potentiae, & fama loco eminere, quam inter Duces promiscue spectari.* Y para cenir en breve las grandezas deste Estado, me valdré de los versos de aquel Autor antiguo del libro intitulado, *Philippeidos,* que escribiendo las guerras que el Rey Filipo de Francia tuvo con los Flamencos, aun con ser su contrario, los alaba mucho, diziendo:

Flandria Marte potens, armis exercita crebris,

Flandria gens opibus varijs, & rebus abundans,

*Gens intestinis sibi met damnosa ruinis.
Parca cibus, facilis expensa, sobria potis,
Veste nitens membris procera, venusta decore,
Splendida casaria, vultu rubra, candida carne,
Innumeris piscosa vadis, & flumine multo.
Frumentis quam ditat ager, navalia merce,
Lacte pecus, butyris armentum, piscibus aquor.
Multis silva locis facit umbram, &c.*

(76) Los Condes de Flandres, demas del feudo que reconocian al Imperio, eran vassallos de los Reyes de Francia, y les prestavan feudoligio, y no podian ser recibidos, ni jurados en sus Estados, sin que hincando las rodillas recibiesen de su mano la investidura, y se la besassen, y jurassen la obediencia. Y desde el año de 1287. obligò a los Flamencos el Rey Filipo Vallesio de Francia, a que llevassen todas sus causas en grado de apelacion al Parlamento de Paris, y todo esto durò, y se continuò hasta el año de 1526. que como aqui se dize, refutaron este feudo, y el gravamen de las apelaciones, por el concierto que se hizo entre los señores Emperador Carlos Quinto, y Francisco Primero, Rey de Francia, quando estuvo preso en Madrid. Todo esto es en si muy notorio, y no ay Autor de los mesmos Estados, que no lo confiese, vt constat ex supra relatis, & ex Mainoldo de titulis Regis Philippi fol. 113. donde dize, como Carolo Magno folia poner en Flandres Governadores, a los quales llamavan, *Saluarios*, ò *Forestarios*, hasta que a vno destos, llamado Balduino Ferreo, le diò titulo de Conde, por ser hombre de mucho valor, y luego pone la suceccion de los demas. Lo mesmo refiere Gebuilerio, y Eicingerio en sus *Genealogias*, y Iacobo Meiero, y Suerio en su *historia de Flandres*, lib. 10. Villoa en la *vida de Carlos Quinto*, ann. 1526. fol. 153. Camillo Borreillo de *præstant. Reg. Cathol. cap. 46. num. 347.* y mejor que todos Iacobo Marcancio *rerum Flandriæ memorab. lib. 1. pag. 29.* donde trata de la exempcion mediante las capitulaciones de Madrid, & lib. 2. pag. 177. & seqq. donde pone la forma del juramento, ò omenage que hazian los Condes de Flandres, nuevamente heredados, al Rey de Francia, y al Emperador por estas palabras: *Sic Principatum auspiciatus postmodo officium quod alij hominum, quia hominem devinctum reddit, alij homagium, à iuramenti sanctitate vocant, tum Regi Franciæ tum Cæsari hoc ritum exhibebat Rex throno insidens, Comitibus caput nudati, discinctique, & altero genu subnixi manus suis implicabat, & sic fidelitatem obsequiumque adversus Regios hostes (verba Regij Cancellarij subsequendo) promittentem, in Comitum Regni accipiebat, erecloque genam osculandam præbebat. Comitibus autem in fidem gratis recepti, pileus, toga zona, crumena, ensis, ad Regios Caduceatores ex consuetudine, eiusque ritus festivitatem transibant Imperator verò Comitum, aut eius mandatarium, genu inuidentem, ac nomine Alostana, Vvasieque ditionum, cum quatuor ambaclis, unico fidei sacramento obligatum, inter Principes Imperij adscribebat, &c.* Y luego añade este mesmo Autor, que los tales Condes de Flandres tenian muchas prerogativas, que mostravan la grandeza, y soberania de su Estado, y se escrivian, è intitulavan en sus provisiones, Condes de Flandres, DEI GRATIA, por la Gracia de Dios, lo qual entre todos los Principes, ò Pares de Francia, solo a ellos, y a los Duques de Bretaña les era permitido. Pero todavia duda, si con verdad, y propiedad se podian llamar Principes Soberanos, y dà a entender que no, por estas palabras: *An verò illinc sequatur, vt Comes Flandriæ Princeps Souberanus dici potuerit, tum cum Franciæ Regibus hominio illigabatur? in incerto mihi iudicium est, argute enim Martialis:*

Qui Rex est, Regem, Maxime, non habeat.

(77) A la mayoria, y ventajas de la dignidad, cede la antiguedad del tiempo, ò prioridad de la eleccion, ò nominacion; porque esta solo obra, y se atiende, quando las demas cosas corren con igualdad, como singularmente lo advirtió la Glosa verb. *Preponimus, in cap. Isidorus 16. distinct.* Felin in rubr. de maior. & obedient. num. 32. Ioan. de Platea num. 1. Lucas de Pena num. 2. in rubr. C. de vt dignit. ord. seruetur, Iacob. Rebuf. per text. ibi in l. 1. num. 2. C. de Consulibus, & plurimi alij relati à Tiraquel. de primog. in præfat. num. 79. Cæphalo conf. 615. nu. 19. & 133. Menoch. conf. 126. num. 31. & conf. 902. num. 50. Marzar. conf. 26. num. 58. Ponte decis. 8. num. 2. Tiber. Deciano respons. 19 nu. 26. volum. 3. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 16. n. 25. Amatus conf. 30. num. 6. Mastrillus decis. Sicilia 130. num. 13. & lib. 4. de Magistrat. cap. 14. num. 29. Carol. Tapia de cis. 21. num. 15. Cabedo decis. 3. Riccius collectan. decis. 1446 par. 4. Befoldus d. dissertatione de præceden-

cedentia & sessionis prerogativa, cap 3 num 4. & Valengueta in d. discursu de preceden. num. 69 & seqq. A los quales anado muy en nuestros terminos la *decisión 365.* de Vincent. de Franchis, donde refiere, que en vn dia fueron criados por Duques en Napoles, y Diomedes Carrafa por Duque de Magdalo. que era ya Conde, y Iuan de la Noya, que de antes no tenia titulo alguno, por Duque de Beuiano, y que se dudo, quien avia de preferir en el assiento, supuesta la costumbre de aquel Reino, que dà primer lugar a los Principes, segundo a los Duques, tercero a los Marqueses, y ultimo a los Condes. Y que se juzgo por el Consejo Colateral en 20. de Abril de 531. que el de Magdalo, porque era ya Conde, y tenia assiento aun antes de ser Duque. *arg. d. l. 1. C. de Consulib. lib. 12. & aliorum, quæ observat ipse Franchis decis. 199. post Bartol in l. fin in fine, D. de obseq. à libert. Bald. in l. nemini, in fine, C. de advocat. divers. quos refert, & in nostris terminis sequitur Decius in cap. clerici col. penul. vers. Data autem, de iudic. Tiraquei. de primogen. cap. 8. num. 116. & ita intelligenda esse dicit, quæ refert Vrillis ad Afflict. decis. 1. y en el mismo proposito junta otras cosas Peregrino conf. 3. num. 39.*

XIV.

(78) **N**O ay necesidad de probar este orden de poner, y nombrar los titulos de los Reinos, y Estados de V.M. en sus despachos, y provisiones Reales, pues es tan notorio, y consta por ellos. Iacobo Mainoldo, y Camilo Borrello, los ponen, y glossan cada vno de por sí; y el Mainoldo dize, que fue necesario poner como en cifra, ò abreviatura los de las Indias, porque no se pudieran contar especificadamente sin inmenso trabajo, como lo tocamos *supr. num. 35. in fine.* (79) Que los primero llamados, se tengan por mas estimados, y favorecidos, es regla, y dotrina comun del derecho, de la qual en diferentes propositos vsaron

QVE V.M. segun parece, declara, y decide esta competencia todos los dias, pues en quantos titulos, y provisiones firma, y despacha, se llama, è intitula en primer lugar, Rey, y Señor de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, Tierra firme, y Provincias del mar Oceano, y en el ultimo, ò casi en el ultimo, pone el Condado de Flandres. (78) Y nadie ay que ignore, que los primero nombrados, ò llamados, se juzgan siempre mas estimados, y favorecidos, (79) y que es ordinario, y fuerte en derecho, el argumento que se toma del orden, prioridad, y contexto de la escritura, (80) y de la situacion, ò colocacion de los titulos, y rubricas, por el qual solo, se han determinado muchas vezes graves negocios. (81)

XV.

los Jurisconsultos in l. Publius 36. D. de condit. & demonstr. l. quoties 34 D. de usufruct. l. qui solvendo 60. D. de hered. instituend l. generaliter 24. §. proinde, vers. Quid ergo, D. de fideicom. libert. Oldradus conf. 141. Bartol in l. 2. §. prius. num. 7. D. de vulgar. l. assid. num. 18. & in l. qui duos. num. 44. D. de legat. 1. Felinus in cap. cum dilecta. num. 44. de rescrip. Baldus in l. 1. num. 1. C. de edict. divi Adrian. Romanus conf. 134. num. 5. in fin. Decianus respons. 9. num. 34. vol. 2. & respons. 59. num. 43. vol. 3. Alciatus reg. 2. presumpt. 35. Menoch. lib. 4. presumpt. 108. Mascardus de probat. vol. 1. concl. 67. Peralta in l. si quis in princip. num. 155. D. de legat. 3. Peregrinus de fideicom. art. 15. num. 28. & Paz de tenuta cap. 34. d. num. 98. vsque ad 112.

(80) Del vso, y fuerza del argumento que se toma *ab ordine litterarum*, son textos expressos la *l. quoties, D. de usufructu l. cum pater, & penult. l. si quis ferrum. & si inter duos, D. de legat. 2. l. 1. D. de albo scribendo. ibi: Ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in manu ipso functus est cap. cum qui de prebend. lib. 6.* Y en materia de precedencias, es frequentissimo, y vrgentissimo, de fuerte, que regularmente aquel deve ser preferido, que se halla primero nombrado, como en varios casos muy parecidos al nuestro lo resuelven, *Glossa verb. Regum, in Clem. 1. de Baptis Authent. de defensor. civit. §. fin. collat. 3 Baldus in Authent. hic amplius. num. 22. C. de fideicom.*

commissi idem Baldus in l.cum quidam, num. 3. C. de verb. sign. ubi inquit: Quod ille praesumitur maior qui primo nominatus est, quia ordo verborum designat ordinem intellectus, y otros muchos Autores q junta docta, y copiosamente Everardo in locis legalibus, loco 1. ab ordine litterae, pag. 6. vers. Tertium argumentum. Felinus in rubr. de maior. & obed. vers. Item primo nominatus, Boerius de auctoritate Magni Consilij, n. 140. Barbacia de praest. Card. n. 50. Mandel. Albenfis hablando de las Catedras, conf. 556 vol. 2. Dec. conf. 408. n. 8. Thom. Grammat. decis. 64. nu. 27. cum seqq. Cama decis. 1. n. 40. Vincen. de Franch. decis. 138 n. 1. Franc. à Ponte conf. 14. num. 58. Cabedo decis. 4. Tiberius Decian. respons. 49. n. 26. vol. 2. Menoch. conf. 902. n. 18. & 26. vol. 10. Vvesemb. conf. 84. nu. 22. Fabius de Ana conf. 125. num. 26. volum. 2. Valdes de dignit. Reg. Hispan. capit. 2. in fine, Valenzueli disc. discursu, num. 20. Cassaneo in catal. glor. mund. 1. part. confid. 17. & part. 7. confid. 8. donde infiere, que en Francia el Condestable deve preceder al gran Chanciller, ab ordine litterae. Y juntando otras muchas doctrinas, y exemplos, Mascard. de probat. volum. 3. concl. 1234. num. 14 & 15. Pacianus in eodem tractat. lib. 2. capit. 25. num. 63. Ludovic. Rudolphin. de Ducib. Ital. num. 258. & seqq. Goldastus in Seniore, lib. 1. cap. 25. & novissimus Felix Contelorius in quaest. de praeced. num. 6. & seqq.

(81) De la situacion, y colocacion de los titulos, y rubricas, y de la fuerza que tiene el argumento dellas en materia de precedencias, se trata por los Doctores per textum ibi in l. 2. D. de statu homin. & in l. 1. D. si cert. petat. Paul. Castrenf. conf. 161. y largamente por Everardo loco 2. ab ordine rubricarum, pag. 14. donde refiere aquella celebre doctrina de Bartol. in l. si quis sub conditione, D. de testament. tutor. el qual dize, que aviendose puesto en quession, si era mas digna la tutela testamentaria, o la legitima, se resolvió, que la testamentaria, porque la rubrica que de ella trata, está puesta en primer lugar en los libros de los Digestos. Y en terminos de precedencias de Magistrados, vsò del mesmo argumento el proprio Bartolo in l. Imperium, D. de iurisf. omn. iud. diziendo, que el Retor de la Provincia, prefiere al de la Ciudad, y este al de las Villas, y municipios, porque en los titulos delCodigo, tratandose de estos officios, se pone primero de officio Rectoris Provinciae, y luego de Defensoribus Civitatum, y despues de Magistratibus municipalibus. Y Menochio conf. 51. num. 35. vol. 1. se quiere valer de esta mesma ponderacion, en aquella comun, y reñida quessiò, si el Vicario General del Obispo ha de preferir al Arcediano, y defiende las partes del Arcediano, por dezir, que en las Decretales se puso en primer lugar este titulo.

XV.

QVE esta mesma prelacion, y mayor estimacion q̄ V.M. haze del Imperio de las Indias, que del Condado de Flandres, se colige aun con mayor evidencia, de que siendo como es ordinario en los Reyes, y Principes poderosos tomar los titulos de las Provincias adquiridas por sucesion, o conquista de que mas se precian: (82) V.M. quando, por escusar embaraço, quiere abreviar los muchos tan gloriosos, y esclarecidos con que se pudiera nombrar, se contenta con recopilarlos, diziendo: *Philippus, Dei gratia, Hispaniarum, & Indiarum Rex*, como lo vemos en todas las monedas que se mandan batir, y cuñar con su Real fello, y armas. En que se descubre, que en estos dos Polos de Es-

(82) **D**Esta costumbre de los Reyes, y Emperadores en gloriarse cõ los titulos, y renombres de las Provincias que gobiernan, y han heredado, o conquistado, hazen mencion todos nuestros Dotores, y especialmente Balduino, Hotomano, y el doctissimo Antonio Pichardo en el principio de las instituciones de Justiniano, y Alexandro ab Alexandro, y su Adicionador Tiraquel. lib. 2. dierum Genialium. cap. 11. Latin. Pacar. in Paneg. ad Theod. post princ. Tho. Bozio de signis Ecclesiae Dei, lib. 11. cap. 2. Simon Maiolo in diebus Canicular. colloq. 5. pag. 337. & 338. y Yo lo toquẽ en mi Tratado de Indiarum Iure, lib. 1. cap.

16. num. 62. & seqq. & lib. 2. cap. 21. num. 62. donde advierto, que si los señores Reyes de España huvieran de expresar todos sus apellidos, no cupieran en muchas planas, y traigo aquello del Poeta:

pañá, y de las Indias consiste, y se mueve principalmente la dilatada Monarquía de V. M. y que gusta que por estos dos títulos se conozca, por ser como son los mas dignos, y principales. (83)

— *Victas longo ordine gentes*

Quam varias linguas, habitu tam vestis, & armis,

Aut genus Occiduum, & discinctos numeret Indos.

y lo de Ovidio lib. 1. *Fastorum*, quando adulando a Augusto Cesar dixo:

Si petat à victis, tot sumet nomina Cesar,

Quot numero gentes, maximus Orbis habet.

(83) Siempre las cosas toman el nombre de lo mas digno, y que mas en ellas resplandece, ó prevalece, *l. si quis neque causam. D. si cert. pet. l. quævirur. D. de statu hominum. §. est & aliud. inst. de donation. cum alijs, quæ late cumulat Tiraquel de retract. lignag. §. 30 gloss. 1. num. 4.*

XVI.

(84) **T**Oma algún color, ó calor este argumento con lo que de ordinario vemos, y experimentamos de la mayor estimacion, y aficion que todas generalmente suelen tener a la Varonia, y a los Estados que por esta parte les pertenecen, prefiriendo la agnacion a la cognacion, en cuya conservacion se incluye tambien la utilidad publica, porque las familias illustres se conservan por los varones, y se acaban, ó olvidan passando a otras, quando paran en hembras, como lo advierten los Jurisconsultos *in l. 1. §. sed est servus. D. de ventre inspicien. l. pronuntiatio, §. familia. D. de verb. signific. l. vlt. C. eodem, §. media, & §. ceterum. inst. de legit. agnat. success. cum alijs, quæ congerit Ioan. Andr. in addit. ad Specul. tit. de success. ab intest. in rub. Alexan. cons. 1. 44. Viso themate num. 8. lib. 6. plene Riminal junior cons. 457. num. 45. & seqq. lib. 4. Tiber. Decian. respons. 17. num. 47. lib. 2. Caran. Tuschus lit. A. conclus. 245. & Menochius de presumpt. lib. 4. presump. 71.*

QUE no obsta à lo referido, ni puede dar derecho alguno al Consejo de Flandres, lo que se dize que principalmente alega para apoyarle. Conviene a saber, que aquel Estado pertenece a V. M. por la Varonia (84) de su gloriosa, y siempre Augusta Familia de Austria, juntamente con el titulo de Archiduque della, y los Ducados de Borgoña, y Brabante, y los Condados de Abspurg, Tirol, y otros, de cuya grandeza, excelencias, y calidades tratan graves Autores. (85) Porque aunque en razon desta esclarecida profapia, y sus titulos, y ditados, se aya dicho, y pueda dezir mucho, y nunca tanto, como por sus virtudes, y heroicas hazañas merece. (86) Todavía aprieta poco el argumento para el caso de que se trata. Pues si tuviera alguna fuerza, la mesma avia de bastar para vencer a los Consejos de Castilla, Aragon, Italia, y otros Reinos que V. M. posee, y goza por la Corona de España. (87) La qual, y el tronco, y sangre de los Serenísimos Reyes Godos, de quien se deriva, y la lealtad, y voluntad con que siempre le han servido, (88) no merece menor estimacion, y aficion en el Real pecho, y amparo de V. M.

XVII.

& conducit l. f. ar. 36. §. Iulius Agrippa, D. de legat. 3. ibi: *Domum maiorum, l. si in emptione, D. de mi-*

minorib. l. lex que tutores C. de administ. tutor. ibi: Nec verò domum, in qua defecit pater, minor crevit, in qua maiorum imagines aut non videre fixas, aut revulsas videre nimis lugubre est. En las quales se prueua esta comun, y natural aficion a los lugares, y solares paternos, de que escrivi tambien largamente Tiraquel. in præfat. ad tit. de retract. lignag. num. 46. & de nobilit. cap. 6. ex num. 11. Annæus Robertus lib. 3. rer. iudicat. cap. 17. Iosephus de Rusticis in tract. An liberi in conditione positi censeantur vocati. lib. 2. cap. 6. per tot. & Ioan. Garcia de nobilit. glos. 1. § 1. à nu. 2. 4. Por lo qual dize Arillot. lib. 2. Polit. cap. 5. que los Locrenses tuvieron ley, de que nadie pudiesse vender, ò enagenar las tierras que heredò de sus padres, sino probasse que se hallava en estrema necesidad. Y Quintiliano declamat. 298. Ducimus quendam adversus ipsas terras consuetudine affectum. Num vendas tu agellum meum? Num paternos, avitòsque cineres &c. & declamat. 337. Penates illos, in quibus natus sum, qui mihi quotidiana imagine adhuc versantur ante oculos. illos Penates, in quibus sacri aliquid esse credimus, amisi. Y con no menor elegancia Sidonio Apolinar. lib. 3. epist. 5. ad Hyppatum: Rem parentum, sibi que non solum notam, verumetiam inter lactantis infantia rudimenta repretam, sicut recepisse parum fructuosum, sic non emeruisse videtur ignavum.

(85) De la grandeza, antigüedad, y calidad de los Ducados de Aullria, Borgoña, Brabante, y otros muchos Estados, que pertenecen a V. M. juntamente con los de Flandres, han escrito copiosamente Iacob. Mainoldo de titulis Regis Philippi y Camillo Borrello de præstant. Reg. Cathol. cap. 46. ex num. 237. cum multis seqq. Abrah. Ortel. en su Theatro magu. tab. 44. 49. & seqq. Guiciardino en su descripción de los Países baxos, Iacobo Marchancio, y otros muchos Autores que escriven particulares historias dellos. Y Ludovico Rudolphino de origin. dignit. Ducum Italie, num. 12. dize, que el Ducado de Borgoña, solia ser Reino. Lo qual avia dicho antes Cassaneo in proem. ad constitution. Burgund. verb. Duc. num. 5. vers. Et olim erat. Y Christophor. Belfoldo en su disertacion de præcedentia, & sessionis prerogativa, cap. 2. num. 13. refiere, que en el Concilio Basiliense año 1433 por decreto de los Padres fueron preferidos los Embaxadores del Duque de Borgoña, a los Principes Electores de Alemania, porque se averiguò que el Duque de Borgoña era seis vezes Duque, y quinze vezes Conde, y ser vna de las reglas de precedencia, que el que tiene mas dignidades, se ha de preferir al que tiene menos, vt per Tiber. Decian. cons. 19. num. 237. lib. 3. & Tiraquel. de nobilit. cap. 18. num. 26. Y de las grandezas, y hazañas de los Duques de Brabante, hizo particular historia Hadriano Barlando.

(86) La Esclarecida, y Augusta Casa de AVSTRIA, es madre de casi innumerables Reyes, Emperadores, y lo que mas la enfalça, de muchos Santos, como lo advierte Pandulfo Colletutio in compend. Neapolit. lib. 4. cap. vlt. Iacob. Mainold. vbi supr. fol. 38. Camil. Borrel. d. cap. 46. num. 237. Elias Reusperio, Vvolfango Lacio, y Miguel Eicingero en los particulares libros que han escrito de su genealogia, Eltevan de Garibay en sus ilustraciones genealogicas, & lib. 20. histor. cap. 2. 3. 4. & 5. Geronimo Gebuilero en su origen, y suçesion de los Archiduques de Austria, y Condes de Abspurg, Thomas Bozio Eugubino de signis Eccles. Dei. lib. 21. cap. 1. pag. 121. & seqq. & cap. 5. pag. 161. & seqq. donde pone la descendencia, y grandezas desta Familia y prueua que en ninguna del mundo ha avido tantos, y tan continuados Emperadores, ni de ninguna se han propagado tantos Reyes, y Principes, y que todo esto se lo ha concedido Dios, por la virtud, y Religion que siempre han guardado. Lo mesmo refieren, y consideran otros muchos Autores, que junta el Dotor Diego de Valdes de dignit. Reg. Hispan. cap. 15. n. 6. & 7. donde dize, que es el coraçon, y escudo del Imperio Romano, alegando para esto a Gerardo Rgo in Annalibus Austriacis, lib. 1. vbi ait: Quòd si mente evolvatur immensa series Cesarum in clarissima Austriæ Familia, nulla vnquam fuit Regum, Imperatorum fœcundior, genusque Imperatorij imaginibus, trophœis plenum, ipso Imperio præstantius, quæ cor, & clypeus Romanij Imperij dicitur. Y desto trata tambien el doctissimo Consejero de V. M. Gregorio Lopez Madera en sus excellencias de la Monarquia de España, cap. 3. fol. 33.

(87) Para que no aya mas razon de formar esta competencia cõ el Consejo de Indias, que con el de Castilla, y otros, vease lo que està notado sup. § 2. num. 17. & §. 1. num. 64. & seqq.

(88) Aqui pudiera estender largamente la pluma en tratar de las grandezas, riquezas, y excellencias de los Reinos, y Provincias de España, de la antigüedad, y calidad de sus Reyes, y de la de los Godos, de donde descenden, en que tambien de tiempos muy antiguos està incorporada la sangre de Austria. De la pureza en la Fè, y Religion Christiana, que han confervado desde el Rey Recaredo, y en particular del amor, y lealtad que siempre han

tenido a sus Reyes, en que se aventajan a todas las Naciones del mundo, por donde merecen, que de ellos sean reciprocamente amados, estimados, y preferidos. Pero quierolo escusar, por aver escrito tan copiosa, y doctamente sobre estos puntos, los doctísimos Confejeros Valdes, y Madera en los lugares citados. Camillo Borrelo de *praestantia Regis Catholici per totum praecipue cap. 68. ex num. 64 & cap. 82. ex num. 15.* Garibay, Mainoldo, y los demas que han escrito ilustraciones genealogicas, en las tablas particulares que hazen de los Reyes de España, Thomas Bozio d. lib. 21. de *signis Eccles. Dei cap. 3. per totum*, donde tambien pone la descendencia, y diez y siete excellencias de España, y sus Reyes, en que no ay, ni ha avido Nacion que la iguale. Y vltimamente el docto Coronilla de V. M. Fr. Ioan de la Puente en sus libros de *la Conveniencia de las dos Monarquias* donde en el lib. 3. cap. 11. & 30. dize, que España se llamó PANIA, sive THVBALIA, porque tiene en abundancia todo quanto bueno está repartido en otras Provincias. De que trata asimesmo el Regente Valenzuela en sus *discursos de estado y guerra, 2. part. consider. 18. ex num. 54.* Yo remitiendome a muchos Autores antiguos, y modernos, no solo nuestrs, sino estrangeros, in *tract. de Indiar. iure, lib. 1. cap. 7. num. 21. & cap. 16. num. 4.* y aora añado las palabras de Casiodoro lib. 3. *epist. 23.* donde encareciendo la iusticia, y Religion de los Reyes Godos, dize: *Ut inter nationum consuetudinem perversam, Gothorum possis demonstrare iustitiam: qui sic semper fuerunt in laudis medio constituti, ut Romanorum prudentiam caperent, & virtutem gentium possiderent.* Y porque lo ciñó todo maravillosamente Latino Pacato en su *Panegyrico a Teodosio pag. 2.* no puedo dexar de poner sus palabras: *Nam primum tibi mater Hispania est terris omnibus terra felicior! cui excolendae, atque adeo ditandae, impensius quam caeteris gentibus supremus ille rerum fabricator indulgit: quae nec Austrinis obnoxia aestibus, nec Arctois subiecta frigiditas, media fovetur axis virtusque temperie; quae hinc Pyrenaeis montibus, illinc Oceani aestibus, inae Tyrheni maris littoribus coronata, naturae solertis ingenio, velut alter Orbis, includitur. Adde tot egregias Civitates, adde culta, incultaque omnia, vel fructibus plena, vel gregibus: adde auriferorum opes fluminum: adde radiantium metalla gemmarum. Scio fabulas Poetarum, auribus mulcendis reperias aliqua nonnullis gentibus attribuisse miracula, quae dum sint vera, sint singularia: nec iam ex eo veritatem sint, ut scribitur Gargara proventu laeta tritici, Menaria memoratur armento, Campania censeatur monte Gaurano, Lydia praedicitur amne Pactolo dum Hispaniae vni, quid quid laudatur, assurgat. Haec durissimos milites, haec expertissimos Duces, haec facundissimos Oratores, haec clarissimos vates parit haec iudicum mater: haec Principum est. Haec Tratanum illum, haec deinceps Hadrianum misit Imperio. Huic te debet Imperium. Cedat his terris terra Cretensis parvi Iovis gloriata cunabulis, & geminis Delis receptata nimbibus, & alumno Hercule nobiles Thebae. Eidem constare nescimus auditis: Deum dedit Hispania quem videmus. Halla aqui Pacato. Cuyo lugar traduxo, y aplico felizmente vn Poeta en vnos Tercetos, celebrando el dichoso Nacimiento de V. M. quando la Insigne Vniversidad de Salamanca puso Cartel con leyes, y premio para este intento. Y no me parece, que se ofenderá la gravedad del asunto que voy siguiendo, con referirlos, pues antes fuera de ser tan a proposito le puede enoblecere la memoria de vn dia tan venturoso, y renovar en todos la alegria de ver, y gozar ya crecido, y casi en su meridiano, el SOL, que aun en su amanecer, pudo ilustrar el Mundo con esplendores, y llenarle de esperanças tan sublimadas. Dizen afsi:*

Ligera fama, de sonar tu trompa
 Dexa y de vn nexo Alcides glorias nuevas
 Oye, y despues tu voz el aire rómpe.
 La frente humilla tu, soberbia Tebas,
 Noble por el antiguo, a quien dió el Cielo
 Su peso y pecho para tantas pruevas.
 De dos deidades madre cessa Delo
 De alabarte y tu Creta: porque cuna
 Al gran Tonante diste y patrio suelo,
 Pues oy España con mayor fortuna,
 De otro mas claro Sol oriente ha sido,
 de otro Iupiter, Hercules y Luna.
 Tu sola (Madre invicta) has merecido

Del Cielo piadoso mas favores,
 Que desde el Gange a Aihlante ha repartido;
 No te afligen del Austro los calores,
 Ni el congelado Arcturo te atormenta,
 Siempre produces frutos, siempre flores.
 Gargara con las mießs se contenta,
 A Lydia su Pactolo la enriquece,
 A Menaria el ganado la acrecienta,
 Mas en ti todo junto resplandee,
 Trigo y ganado tienes, tienes oro,
 Que con fuentes de plata el Tajo ofrece.
 Y lo que mas sublima tu decoro,
 De Principes Heroycos Soberanos